



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE
AVENIDA ORDOÑO II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Acerado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1000/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el acerado del Paseo XXX de su municipio presenta numerosas carencias, debido sobre todo a la ausencia de baldosas o a que se encuentran sueltas, lo que perjudica notablemente a todos los peatones, pero especialmente las personas mayores o que tienen problemas de deambulación, por el riesgo de sufrir alguna caída. Al parecer se han presentado reclamaciones ciudadanas al respecto, sin que se hayan realizado, hasta el momento, las reparaciones oportunas, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que entre 2022 y 2024 se recibieron un total de 22 quejas ciudadanas sobre el acerado de esta calle y que todas ellas fueron tramitadas y atendidas.

Añadía el informe municipal que tras la recepción de nuestra solicitud de información se realizó una inspección visual del estado actual de las aceras en la XXX, señalando que en la acera de la margen derecha, desde la Plaza XXX hasta la Plaza XXX, el pavimento se encontraba en buen estado, sin fisuras o elevaciones significativas. Sin embargo, en la acera de la margen izquierda, se observaron algunas ondulaciones y fisuras, principalmente debido a la acción de raíces de árboles y el paso de vehículos pesados, aunque no se encontraron resaltos que impidieran el tránsito peatonal.



El Ayuntamiento destaca en la información remitida que, cuando se detectan deficiencias o se reciben quejas, se procede a verificar los hechos y a encargar las reparaciones necesarias, como la reposición de baldosas fracturadas o faltantes, concluyendo que no se han constatado deficiencias generalizadas en el servicio de pavimentación, aunque sí existen incidencias puntuales que se atiende conforme se notifican.

A la vista de lo informado, consideramos oportuno realizar varias visitas a la zona referida en este expediente, la primera en el momento de admitir a trámite la queja y, posteriormente, el día XXX/2024 para comprobar si se habían reparado las deficiencias detectadas.

Al hacerlo hemos comprobado que a lo largo de este Paseo y en ambos márgenes existían y existen numerosas baldosas rotas y/o fisuradas, así como varias zonas con hundimientos y/o resaltes en el acerado, que en muchos puntos no mantiene una adecuada uniformidad. En nuestras visitas detectamos más de sesenta incidencias y/o desperfectos en el espacio público aludido, apreciables a simple vista y que deben ser objeto de actuación inmediata por parte de los servicios municipales, puesto que no parece que haya realizado ninguna intervención en el tiempo transcurrido desde nuestra solicitud de información inicial.

No obstante, en nuestra última visita, si observamos que había una zona delimitada con un cierto acopio de material de obra, lo que puede ser indicativo de que, próximamente, se van a ejecutar las necesarias obras de reposición y/o mantenimiento en este Paseo, no obstante lo cual debemos efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone, entre los derechos de los vecinos, el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los correspondientes servicios públicos, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

El artículo 25 de la Ley 7/1985 atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley identifica determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas (artículo 26).

Por lo tanto, la pavimentación de las vías locales (que incluye calzada y aceras) es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios, en la medida que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales.



El paseo que nos ocupa es una vía pública ajardinada y arbolada, en dos niveles, que es utilizada muy intensamente por los vecinos y visitantes de la ciudad ya que sirve de conexión y acceso desde varios barrios al centro de la ciudad y en él se sitúan numerosos espacios comerciales y sanitarios que reciben una afluencia de público que, lógicamente, hace uso de esta calle para sus desplazamientos.

Además se ubica en uno de los márgenes del río Bernesga a su paso por la ciudad de León y congrega todos los días a numerosos vecinos que hacen ejercicio o acceden a las instalaciones lúdicas o deportivas que allí se sitúan, usándose este paseo, también, como zona de esparcimiento, recreo o como espacio para socializar, especialmente por personas mayores.

Por esta razón, las labores de mantenimiento a realizar en este espacio, como en otros de similares características existentes en este municipio, deben constituir una prioridad para esa Corporación, y ello independientemente de las circunstancias que hayan provocado el deterioro que actualmente presenta, sea por el empuje de las raíces de los árboles o a causa del acceso de vehículos municipales al acerado.

Como es conocido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que *“la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”*.

Es cierto, no obstante, que la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el Consejo Consultivo de Castilla y León considera que el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y, por ende, puede conllevar responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial; distinguiendo, principalmente, entre los percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos, los ocasionados por inestabilidad del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas y aquellos en los que la causa del accidente es



el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.



Imágenes de algunos desperfectos apreciados en el trayecto peatonal considerado en la queja

Las soluciones planteadas por el Consejo Consultivo en sus dictámenes concuerdan con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia, la cual sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, ya que se requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento inasumible económicamente.

De este modo, también los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, sede en Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, “(...) *Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico*” pues, según la Sentencia de la Sala de lo contencioso Administrativo, del mismo Tribunal, sede en Burgos, de 14 de noviembre de 2005, “(...) *no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población*”.



En definitiva, en los supuestos de reclamaciones interpuestas por daños y perjuicios sufridos con ocasión de deficiencias o mal estado de las vías públicas, no basta con constatar la existencia de las deficiencias alegadas, pues es preciso tener en cuenta si la Administración ha cumplido con su obligación, la cual se debe valorarse en el marco de unos límites exigibles, es decir, el denominado estándar mínimo exigible al servicio público de mantenimiento de las vías públicas.

Para determinar el estándar mínimo exigible al servicio público de mantenimiento de las vías públicas urbanas ha de valorarse, fundamentalmente, la ubicación y circunstancias de la propia vía, ya que la diligencia del Ayuntamiento ha de ser mayor, por ejemplo, en zonas muy transitadas, como la que es objeto de este expediente de queja.

Finalmente, esa Administración también debe atender al principio de confianza de los peatones en las condiciones de seguridad de las aceras por las que transitan, por lo que *“será apreciable la constatación de un inadecuado estado de conservación de aquellas vías cuando se traduzca en la existencia de obstáculos no apreciables con el empleo de la diligencia exigible”* (Dictamen Consejo Consultivo de Castilla y León número 298/2013).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten todas las medidas necesarias para mantener el acerado público del Paseo XXX de esa localidad en adecuadas condiciones para servir al uso público al que se encuentra afecto, realizando en el mismo intervenciones periódicas que eviten no solo la existencia de desperfectos como los que en este momento presenta, sino también accidentes y eventuales reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López